

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 32.

REEMPLAZOS.

Padecidos algunos errores de fechas en la circular que se publicó en el día de ayer, acerca de la revisión de las operaciones del reemplazo actual y años anteriores, vuelve á publicarse en este número convenientemente rectificada, á fin de evitar las dudas que su lectura habrá sugerido á las Corporaciones municipales á quienes iba dirigida.

En virtud de propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 126 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 118 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y art. 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 12 de Marzo de 1912, he dispuesto que el juicio de revisión ante la Comisión mixta dé comienzo

el 1.º de Abril próximo, y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial de la Diputación, para llevar á efecto los actos definidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Base 5.ª, letra E de la ley de 29 de Junio de 1911; los que se estatuyen en la letra C de la Base citada y artículos 110, 122, 126, 132, 134 y 135 de la ley de 27 de Febrero de 1912, y 42 de las Instrucciones provisionales.

Con arreglo, pues, á los textos referidos, habrán de comparecer ante la Comisión mixta:

1.º Los mozos que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, pudiendo apelar de éstos, hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital, (art. 110 de la ley rituarial).

2.º Los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en el art. 89 de dicho texto legal, para cuya aplicación se observarán las reglas del artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, según la Base 4.ª, letra C de la de 29 de Junio de 1911, si bien pueden estar representados en forma por sus parientes, de suerte que á no ser que se les reclame expresamente, no es necesaria la presencia de dichos mozos, conforme al párrafo 2.º, artículo 42 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo citado.

3.º Los prófugos á quienes el Ayuntamiento haya clasificado de tales, con objeto de resolver, con su audiencia, los expedientes respectivos.

4.º Los excluidos total ó temporalmente por los motivos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86 de la ley de Reclutamiento vigente, modificados por la de 25 de Diciembre de 1912 y Real orden aclaratoria de 15

de Febrero próximo pasado, publicada en el BOLETÍN del 21, núm. 43, conforme á lo estatuido en la Base quinta, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, 110 y 122 de la de 27 de Febrero, y 42 de las Instrucciones provisionales, salvo los casos prescritos en los artículos 100 y 114 de la segunda de dichas leyes.

5.º Los que fueron exceptuados por hallarse padeciendo enfermedades comprendidas en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades, con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; y

6.º Los padres y hermanos impedidos y cuantos apelen de la declaración de utilidad, debiendo tener presente que en el caso de no poder trasladarse á la Capital los ascendientes y colaterales de los mozos, lo mismo que éstos, por hallarse padeciendo defectos físicos, que les impidan moverse en absoluto, es requisito indispensable que se justifique este extremo por certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración jurada de dos interesados en el reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 que según el artículo 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra, es aplicable para el cumplimiento de la ley de 27 de Febrero.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 125 al 136 de la ley, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado «que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta, y no deberá hallarse interesado en

el reemplazo» (art. 128); cuyo representante entregará con dos días de antelación, precisamente, en la Secretaría de la Comisión mixta, si no quiere verificarlo antes por el correo, las relaciones prevenidas en el artículo 130 de la vigente ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieron precisión de sufrir nuevo reconocimiento, según Real orden de 21 de Febrero de 1899, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en las reglas 1.ª en su párrafo 2.º y 6.º, art. 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 61 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, si no lo hubieran verificado con anterioridad, que contendrán los requisitos prevenidos por la Real orden de 8 de Enero de 1904, de la cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 13 del mismo año, núm. 9, y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido, no necesitando franqueo, pues basta que certifiquen el Alcalde y Secretario que contiene el pliego documentos de quintas.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN de 4 de Enero de 1905, y lo que previene el Indicador que la Comisión mixta les dirigió en 23 de Febrero de 1901, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidas en los diez casos del artículo 89; en el único del 328 (ley de 3 de Junio de 1868), y en las doce reglas del 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de

Agosto de 1896, refundida en 21 de Octubre del mismo año, han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente, los que aun no lo verificaron, *los estados últimos de la clasificación*, puesto que según el art. 113 de la ley de 27 de Febrero de 1912, todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser resueltas en el tercer Domingo de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, «el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas» (párrafo 2.º del art. 113).

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que la Comisión mixta solo conoce de las excepciones legales del art. 89 que se hubieren *concedido*, aun cuando nadie reclame (Base 4.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, art. 110, inciso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912, párrafo 2.º del 122 de la misma y 42 de las Instrucciones citadas), de las *denegadas* que se reclame de ellas hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico, falta de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho Cuadro, y Real orden de 15 de Febrero último, *BOLETÍN OFICIAL* del 21, núm. 43; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que á todos cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en los artículos 108 y 141 de la ley, se les cite en la forma que previene el 127, llamando la atención de todos estos interesados acerca de lo dispuesto en el 107, que dice lo siguiente: «Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada, etc.»

Sin embargo de ésto los mozos que hayan hecho uso del derecho que les conceden los artículos 108 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 32 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo siguiente, aclarados por las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912, tallándose y reconociéndose ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, pueden efectuarlo ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para los efectos indicados, dirigiéndola la correspondien-

te instancia con los requisitos que se determinan en el citado art. 32 de las Instrucciones, de suerte que queda derogada la Real orden de 17 de Junio de 1905 en lo que se refiere al reemplazo actual y al de 1912, no teniendo por lo tanto, necesidad los que hayan de reconocerse en otras provincias, de solicitar de esta Comisión mixta que delegue en la del punto de la residencia de los mozos, sino cumplir estrictamente con lo que preceptúan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1912, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del 29, núm. 213, continuando vigente para los de revisiones de años anteriores la expresada Real orden, á tenor del art. 334 de la ley de 27 de Febrero citado, de suerte que para que tengan lugar las delegaciones á que se refiere la Real orden de 17 de Junio de 1905, en lo que respecta á los mozos de 1910 y 1911, es necesario que hayan cumplido en primer término, con lo que estatuye el art. 95 de la ley de 21 de Octubre de 1896, tallándose y reconociéndose, según hayan sido declarados cortos ó inútiles, ante los Ayuntamientos donde residan, y solicitando después la delegación por medio de instancia en papel de peseta, si no son notoriamente pobres, en la que expresarán el número, clase y fecha de expedición de su cédula personal.

Las facilidades que los artículos 108 y 141 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 32 de la Instrucción conceden á los mozos para ser tallados y reconocidos en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias de su residencia, evitarán, seguramente, que se les declare prófugos.

Se omite en la relación de los Ayuntamientos que han de comparecer al juicio de revisión de excepciones concedidas, de las denegadas que se apele en tiempo y forma y de todas las exclusiones totales ó temporales, á los Ayuntamientos de Amayuelas de Abajo, Valbuena de Pisuegra, Abarca, Cardeñosa y Villabasta, donde no hubo sorteo ni existen revisiones de años anteriores.

Con las precedentes advertencias me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios se establecen en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, Instrucciones provisionales de 2 de Marzo siguiente (publicadas unas y otras por medio de folletín en los *BOLETINES OFICIALES*), así como en el Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, declarado vigente por el art. 1.º de las referidas Instrucciones para la aplicación de la ley antes citada, á fin de que en todos los actos que dicen referencia al reemplazo del Ejército, se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que los regulan, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería preciso utilizar; así que espero que tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios se apresurarán á remitir los estados de clasificación y los demás docu-

mentos en el tiempo, modo y forma que quedan referidos.

Palencia 24 de Marzo de 1913.

El Secretario del Gobierno.
Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el expediente instruido en virtud de las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Valladolid y Palencia, acerca de la duración de los cargos de Diputados Vocales de las mismas y de las sustituciones que pudieran ser necesarias en determinados casos:

Considerando que por no precisarse la duración de dichas funciones en el art. 120 de la vigente ley de Reclutamiento ni en ninguna otra disposición de carácter general, aplicable á la materia, es necesario atenerse á lo que previene, al efecto, el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, según el cual las Comisiones Provinciales habrán de hacer las correspondientes designaciones en la primera sesión que celebren al constituirse, estableciendo los turnos oportunos para prefiar el orden de sustitución por ausencia y enfermedades, toda vez que el referido precepto encaminado á subsanar análogas omisiones de los artículos 123 de la ley de 1896 y 99 de su Reglamento, debe reputarse en vigor, según el art. 1.º de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, con la natural alteración exigida por el párrafo 4.º del citado art. 120 de la ley:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, los Diputados Vocales propietarios y suplentes designados en Febrero del año próximo pasado deben seguir ejerciendo hasta el 30 de Abril próximo, puesto que el primer día útil del mes de Mayo, á tenor de lo que establece el art. 55 en relación con el 12 de la ley Provincial, se procederá á la renovación bienal de las Diputaciones, y con sujeción al citado art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 al nombramiento de Vocales y designación de los turnos de suplencia de que se trata:

Considerando que para preveer el posible caso de que en los primeros días de Mayo no esté constituida por cualquier causa alguna Diputación Provincial, aunque el art. 100 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 1896, el art. 13 de la Provincial y la Real orden de 15 de Abril de 1901 facilitan los medios para ello, es indispensable establecer, en forma que no deje lugar á duda, la norma que ha de seguirse para evitar que cesen forzosamente en fin de Abril algunos Diputados Vocales propietarios ó suplentes:

Considerando que á dicho objeto debe determinarse con carácter general y para incluirlo, en su día, entre los preceptos del Reglamento que se proyecta para la ejecución de la ley vigente, que las Diputaciones Provinciales han de elegir los repetidos Vo-

cales de las Comisiones mixtas en su primera reunión del mes de Mayo, para que ejerzan durante un año natural; pero á fin de que en todo caso puedan ejercer hasta que sean renovados los cargos, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que los nombramientos recaigan entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, lo cual, aplicado como norma general, no envuelve privación del derecho que confiere el subsodicho párrafo 4.º del art. 120,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido interesada, con arreglo al art. 337 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver las consultas de referencia en el sentido expresado, y disponer que lo acordado se observe con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1913.—Alba.

(Gaceta del día 19 de Marzo).

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Circular.

Dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que el servicio de precios de los artículos de consumo de primera necesidad y tipos de jornales se ejecute trimestralmente, en breve se remitirán á todos los Ayuntamientos de la provincia unos estados para que los Sres. Alcaldes se sirvan disponer sean cubiertos con los datos relativos al primer trimestre del año actual, y devueltos á esta oficina en los diez primeros días de Abril próximo.

La ampliación de conceptos que se ha dado á los estados actuales, hace notar la mayor importancia que cada vez se concede á dicho servicio por el que se pretende conocer los elementos normales con que cuentan las clases media y obrera, sobre todo esta última, para el desenvolvimiento de su vida económica, tan influyente en la emigración. De aquí la necesidad de utilizar cuantos medios sean necesarios á fin de que los datos se hallen revestidos de la más absoluta veracidad, y á tal objeto deben desecharse prevenciones injustificadas, que solo sirven para desfigurar aquéllos, haciéndolos inútiles y dejando, por lo tanto, sin base el estudio de otros hechos sociales á quienes se dedica en la actualidad preferente atención.

Las noticias concernientes á los precios de los artículos de consumo deberán adquirirse en las tiendas al por mayor y menor, asesorándose también de los Centros mercantiles, Asociaciones, Cooperativas de consumo y establecimientos análogos domiciliados en la localidad; y para los jornales se utilizarán las que suministran los fabricantes, industriales, comerciantes, patronos de oficios diversos de ambos sexos y labradores, así como las que pueden recogerse de los Presidentes de Gremios, Asociaciones de obreros de todas clases, Centros de labradores, etc.

Por este procedimiento se conseguirá que los datos sean exactos, con lo cual se prestará un gran servicio á la Estadística que motiva la presente circular, cuyo fin queda expresado, y á la que espero prestarán los Señores

res Alcaldes toda su atención para el más exacto cumplimiento.

Palencia 24 de Marzo de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

Ayuntamientos.

Aguilar de Campoó.

Don Victoriano García de los Ríos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Bonifacio Bravo Ruiz, número uno del reemplazo actual, hijo de Braulio y de Rufina, vecinos de esta villa, el Ayuntamiento, previa la instrucción del expediente á que se refiere el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento, acordó declararle prófugo condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción, caso de ser habido.

En su consecuencia, intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción del expresado mozo ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Aguilar de Campoó 23 de Marzo de 1913.—Victoriano García de los Ríos.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de Médicos.

Circular.

Transcurridos los quince primeros días del mes de Enero último, durante los cuales han debido adquirirse por los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos conforme al art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, las oportunas patentes para el ejercicio de su profesión, esta Administración de Contribuciones, en virtud de lo que determina el art. 4.º del mismo Real decreto, ha dispuesto publicar á continuación, en este BOLETÍN OFICIAL, la lista de los Sres. Facultativos que han obtenido en esta provincia las indicadas patentes, con expresión de su número y clase.

En su consecuencia, se llama la atención de los Sres. Farmacéuticos acerca del art. 5.º del repetido Real decreto que les prohíbe, una vez publicada dicha lista, el despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, bajo la multa determinada en el art. 6.º, como asimismo se advierte á los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio que no pueden admitir certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito y se recuerda á las Sociedades que tengan á su servicio Médicos y Médicos-Cirujanos encargados de actos de su profesión, el deber que les impone el art. 7.º de dar cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean, bajo la responsabilidad prevista en el mismo artículo.

Palencia 22 de Marzo de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

LISTA á que se refiere la presente circular de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que han obtenido patente en el año actual para el ejercicio de su profesión en esta provincia.

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE LA HAN OBTENIDO.	BASE de población.	CLASE de la patente.	NÚMERO de la misma.
D. Alejo Millán Camino.....	Aguilar de Campoó.	9. ^a	3. ^a	1
Domiciano Matanza.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Pedro Padillo.....	Alba de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Jesús Cuesta.....	Amayuelas de Arriba.	10. ^a	3. ^a	1
Cándido Hernández.....	Ampudia.	10. ^a	3. ^a	1
Miguel Simón.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Laureano Lorenzo.....	Amusco.	10. ^a	2. ^a	1
Jesús Polanco.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Josué Molinos.....	Antigüedad.	10. ^a	3. ^a	1
Eliás López.....	Arconada.	10. ^a	3. ^a	1
Pablo Ruiz.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Bernardo Martínez.....	Astudillo.	9. ^a	2. ^a	1
Primitivo López.....	Idem.	9. ^a	2. ^a	2
Agustín Bolde.....	Autilla del Pino.	10. ^a	3. ^a	1
Baldomero Martín.....	Autillo de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Luis Caballero.....	Bahillo.	10. ^a	3. ^a	1
Evencio Diéguez.....	Baltanás.	8. ^a	3. ^a	1
Manuel Madrigal.....	Idem.	8. ^a	3. ^a	2
Alfredo Calzada.....	Idem.	8. ^a	3. ^a	3
Teodoro Aguirre.....	Baños de Cerrato.	9. ^a	3. ^a	1
Federico Ortíz.....	Baquerín de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
José Domínguez.....	Barruelo de Santullán.	9. ^a	3. ^a	1
Juan Ayestarán.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
José Antonio Ayestarán.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Federico Ayestarán.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	4
Mariano Gatón.....	Becerril de Campos.	9. ^a	3. ^a	1
Francisco Reol.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Santiago Arés.....	Belmonte de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Fernando Izquierdo.....	Boadilla del Camino.	10. ^a	3. ^a	1
Leocadio Melero.....	Boadilla de Rioseco.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro García.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Pablo Aragón.....	Buenavista.	10. ^a	3. ^a	1
Isaac Blanco.....	Calzada de los Melinos.	10. ^a	3. ^a	1
Luis Blanco.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Marcelino A. Vidal.....	Camporredondo.	10. ^a	3. ^a	1
Everildo Presa.....	Capillas.	10. ^a	3. ^a	1
Leodegario Herrero.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Eladio Miguel.....	Cardeñosa.	10. ^a	3. ^a	1
Mannel Arija.....	Carrión de los Condes.	9. ^a	3. ^a	1
Pedro Garrido.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Domingo del Río.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Fausto Escapa.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	4
Alejandro Sarabia.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	5
Ruperto Fernández.....	Castil de Vela.	9. ^a	3. ^a	1
José San Pedro del Campillo.....	Castrejón de la Peña.	9. ^a	3. ^a	1
Augusto María Nieto.....	Castrillo de Don Juan.	10. ^a	2. ^a	1
Sotero Lobete.....	Castrillo de Onielo.	10. ^a	3. ^a	1
Antonino Fernández.....	Castrillo de Villavega.	10. ^a	3. ^a	1
Primitivo Vidal.....	Cervatos de la Cueva.	10. ^a	3. ^a	1
Eladio Alonso.....	Cervera de Río-Pisuerga.	9. ^a	3. ^a	1
Julio Huidobro.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Timoteo Santos.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Emilio Gil.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	4
Fidel Martínez.....	Cevico de la Torre.	10. ^a	3. ^a	1
Diógenes Andrés Rueda.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Angel Amor.....	Cevico Navero.	10. ^a	3. ^a	1
Manuel Baca.....	Congosto.	10. ^a	3. ^a	1
Vicente Molinero.....	Cordovilla la Real.	10. ^a	3. ^a	1
Ricardo Camino.....	Cubillas de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Silverio García.....	Dueñas.	9. ^a	3. ^a	1
Teodoro Aguirre.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Clemente Cilleruelo.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Prisciano Palacín.....	Espinosa de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Justino Romero.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
León Herrero.....	Espinosa de Villagonzalo.	10. ^a	3. ^a	1
Cárlos Peña.....	Frechilla.	10. ^a	1. ^a	1
José Muntiel.....	Frómista.	10. ^a	3. ^a	1
Invento Manrique.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Mariano Vázquez.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	3
Miguel Gútiez.....	Fuentes de Nava.	10. ^a	3. ^a	1
Florencio Fernández.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Rafael Conde.....	Fuentes de Valdepero.	10. ^a	3. ^a	1
Adolfo Sánchez.....	Grijota.	10. ^a	3. ^a	1
Cárlos Rodríguez.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Sérvulo González.....	Guaza.	10. ^a	1. ^a	1
Florentino González.....	Hérmedes de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Anselmo Abad.....	Herrera de Pisuerga.	9. ^a	2. ^a	1
Julian Ortega.....	Herrera de Valdecañas.	9. ^a	3. ^a	1
Godofredo Colina.....	Hornillos de Cerrato.	9. ^a	3. ^a	1
Julio del Val.....	Husillos.	9. ^a	3. ^a	1
Amando Ordóñez.....	Itero de la Vega.	9. ^a	3. ^a	1
Tomás Carranza.....	Lantadilla.	9. ^a	3. ^a	1
Márcos Mardanes.....	La Puebla de Valdavia.	9. ^a	3. ^a	1

(Se continuará.)

Circular.

De algún tiempo á esta parte se observa en esta Administración principal un crecimiento grandísimo en el número de reclamaciones que se producen por supuestos extravíos, pérdidas ó inutilizaciones intencionadas de periódicos, impresos y prospectos dirigidos por las empresas de los primeros y por las casas industriales y mercantiles de que los últimos proceden; y si bien es cierto que muchas de las culpas que se atribuyen á los empleados de Correos y á los sufridos carteros rurales y peatones, deben imputarse á los mismos remitentes por infinidad de causas y más que otra alguna porque las direcciones las escriben ó imprimen confusas, incompletas y aún totalmente equivocadas ó erróneas, no lo es menos que hay algunas originadas por negligencia ó falta de celo de funcionarios, muy pocos, poquísimos por fortuna, que no toman en pró del servicio público el interés grandísimo que demanda la excepcional importancia del mismo servicio; y á fin de atender á la mejora de éste en cuanto se halle de mi parte y de la de todos los celosos empleados á mis órdenes que quieran secundarlas, espero de su reconocida probidad que estimulará su propio interés, si lo necesita, así como el de todos los carteros y peatones que dependen de esa oficina para que pongan cuanta diligencia, cuidado y esmero los sea posible, á fin de que toda clase de correspondencia, manuscrita é impresa, cerrada y abierta llegue oportuna y convenientemente á poder de sus respectivos destinatarios, dándome cuenta de todas las deficiencias que note en el servicio con el objeto de que pueda estudiar y poner en práctica las medidas necesarias para evitar las irregularidades é interrupciones en el curso y entrega de aquélla; teniendo entendido que de igual modo que habré de entender, dentro de la más recta justicia, el valor de las reclamaciones que me produzcan defendiendo al funcionario probo, celoso y leal, propondré también la imposición de los correctivos más severos que procedan contra todos aquéllos que, por negligencia, desidia, mala fé ó intención deliberada, hagan ó cometan con la correspondencia de cualquiera clase incorrecciones no autorizadas por las disposiciones vigentes.

Palencia 24 de Marzo de 1913.—
El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Ayuntamientos.

Pino del Río.

Instruido el oportuno expediente con arreglo á la vigente ley de Quintas é instrucciones provisionales, el Ayuntamiento que presido en sesión de 9 del corriente, declaró prófugo al mozo núm. 3 del sorteo del actual reemplazo, Elpidio Quijano Vallejo, hijo de Mariano y Nicolasa, nacido en esta localidad el 18 de Abril de 1892, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante hallarse citado á todas las operaciones del reemplazo por papeletas en la persona de su padre, condenándole al pago de las costas que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó Comisión mixta.

En cumplimiento de dicho acuer-

do, interés de las Autoridades por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, la busca, captura y conducción de expresado mozo.

Pino del Río 17 de Marzo de 1913.—
El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

Torremormojón.

No habiendo comparecido los mozos Florentino Albillo Cabero, hijo de Pío y de Rogelia, y Mariano Rueda Hocés, hijo de Pedro y Juliana, números 2 y 7 respectivamente del sorteo del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 2 del actual, en lo que se refiere al primero, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, y con referencia al segundo por no haber remitido los documentos á que se refiere el art. 108 de la ley de Reclutamiento en el plazo señalado en dicha sesión, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gasto á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la Caja respectiva, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Torremormojón 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Lúcio Blanco.

Salinas de Pisuerga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Tomás Labrador Pérez, hijo de Francisco y Juliana, natural de esta villa y correspondiente al alistamiento del corriente año, sin haberse recibido los documentos de talla y reconocimiento, por este Ayuntamiento se le ha declarado prófugo con imposición de costas que se causen.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza á dicho mozo, para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Excm. Comisión Provincial, rogando á las Autoridades, Guardia civil y demás empleados procedan á la busca y captura de dicho mozo.

Salinas de Pisuerga 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, José Cábría.

Vertabillo.

No habiendo comparecido el mozo Mateo Sardón Plaza, hijo de Vicente y de Teresa, núm. 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la

Comisión mixta. En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Vertabillo 19 de Marzo de 1913.—
El Alcalde, Juan Asensio.

Villalba de Guardo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Avelino Fernández Mayordomo, hijo de Rafael y de Juliana, número único del sorteo del año actual y que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 2 del actual, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley vigente de Reemplazos, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la misma; en tal concepto se le cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta provincial, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. A la vez interés á todas las Autoridades la busca y captura de repetido mozo y remisión á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Villalba de Guardo 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Villaconancio.

Formado por la Junta designada al efecto por el gremio el repartimiento del impuesto de consumos, así como también por la Junta municipal el de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto, ambos correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos vecinos lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean asistirles en derecho.

Villaconancio 17 de Marzo de 1913.—
El Alcalde, Pacomio Lorenzo.

Tariego.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1912, previo informe del Regidor Sindico, han sido aprobadas por la Corporación municipal, acordando su fijación definitiva, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Municipio por quince días.

Tariego 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Nicanor Valdeolmillos.

Cordovilla la Real.

Instruido el oportuno expediente conforme disponen los artículos 101, 107 y 157 de la ley de Reemplazos y 49 de la Instrucción para su aplicación, por no haber comparecido el mozo José Manuel Martínez Gonzá-

lez, núm. 1 del sorteo de este año, hijo de Manuel y de Francisca, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en su representación á su padre; en su virtud la Corporación ha declarado á expresado mozo prófugo con indemnización de gastos.

En tal concepto, por el presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza al objeto de que comparezca ante mi Autoridad á fin de que sea puesto á disposición de la Comisión mixta.

Y para mejor cumplir las disposiciones vigentes, ruego á todas las Autoridades la busca y captura y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía para indicados fines.

Cordovilla la Real 19 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Indalecio Ruíz.

Pedrosa de la Vega.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados del año actual el mozo Julio Díez Machón, núm. 1.º del sorteo, no obstante haber sido citado para dicho acto según previene la vigente ley de Quintas, este Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, ha declarado prófugo á referido mozo; en su virtud por el presente se cita, llama y emplaza al expresado Julio Díez Machón para que comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, y de no hacerlo voluntariamente, ruego é interés á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de expresado mozo y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Pedrosa de la Vega 23 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Genaro Gonzalo.

Baltanás.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Fortunato Espina Tejedo, hijo de Victoriano y Maria Santos, núm. 7 del sorteo del año actual, el Ayuntamiento acordó declarar prófugo, según disponen los artículos 101 y 157 de la ley y que se proceda á instruir contra el mismo el oportuno expediente, en tal concepto se le cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó á la Comisión mixta de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez interés á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Baltanás 22 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Mauricio Castro.